ARQUITECTURA URBANA LTDA.

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2025

Señores:
ZION CONSTRUCCIONES S.A.S.
JULIÁN OCTAVIO RIAÑO MORA
Representante Legal
Bogotá

REFERENCIA: CONTRATO No. 435-2025 - "REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y JURÍDICA PARA EL CONTRATO DE OBRA RESULTANTE DEL PROCESO DE LICITACIÓN PUBLICA FDLPA-LP-007-2025 CUYO OBJETO ES EJECUTAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS Y A MONTO AGOTABLE LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO Y/O REPARACIONES LOCATIVAS DE LAS EDIFICACIONES DE PROPIEDAD O DE TENENCIA DE LA ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C."

ASUNTO: RESPUESTA COMUNICADO No. FDLP-036-2025-BGTA CON ASUNTO: RESPUESTA AL OFICIO AU-INTERV-PA-435-2025-OF-104 - IMPOSIBILIDAD DE RECIBIR ADICIÓN Y REQUERIMIENTOS COMPLEMENTARIOS.

Respetado Ing. **RIAÑO:**

De acuerdo a lo manifestado por el contratista de obra en el comunicado mencionado en el asunto del presente oficio, esta interventoría se permite dar a cada uno de los puntos expuestos por ZION CONSTRUCCIONES SAS así.

MANIFESTACIÓN No.1 DE ZION CONSTRUCCIONES SAS.

> *"(...)I. El contrato 419-2025 es por regla general un contrato bilateral, lo que implica que las obligaciones asumidas por las partes deben cumplirse de manera recíproca, equilibrada y conforme al principio de equilibrio contractual reconocido por el Consejo de Estado.*
>
> *Si bien la Administración cuenta con potestades excepcionales, estas no incluyen la facultad de imponer modificaciones, adiciones o cargas no pactadas sin acuerdo previo o la manifestación de voluntad del contratista. La entidad puede dirigir, supervisar y controlar, pero no alterar unilateralmente una relación que, en esencia, sigue el régimen del derecho bilateral. Cualquier modificación contractual, incluida la adición, exige necesariamente la concurrencia de voluntades, de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.*
>
> *En ese sentido, es necesario dejar claro que la interventoría en su calidad de órgano técnico de apoyo y control no puede obligar o exigir al contratista a suscribir una adición ni generar condiciones operativas que desconozcan los límites legales de sus funciones cuando las condiciones materiales del proyecto no permiten garantizar flujo de caja, continuidad y ejecución eficiente del objeto contractual.(...)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

CALLE 38 No. 8-12 – OF. 301
TELÉFONO: 703 53 70
E-mail: arquitecturaurbana277@hotmail.com
BOGOTÁ, D.C.

RESPUESTA DE LA INTERVENTORÍA:

Alcance real del requerimiento de la Interventoría

La Interventoría no ha pretendido imponer unilateralmente una adición, prórroga o modificación contractual, ni ha exigido la aceptación de nuevas obligaciones al contratista. Tal como se indicó de manera expresa en el oficio AU-INTERV-PA-435-2025-OF-104, la actuación de la Interventoría se limita a advertir la existencia de actividades necesarias para la adecuada culminación del objeto contractual, en cumplimiento de su función legal de control, vigilancia técnica y protección del interés público, conforme a los artículos 4, 5 y 53 de la Ley 80 de 1993.

En ningún momento se ha desconocido que toda modificación contractual exige la concurrencia de voluntades y el cumplimiento de los requisitos legales, ni se ha pretendido suplir la competencia exclusiva de la Entidad contratante. Es jurídicamente incorrecto afirmar que la identificación de actividades no previstas implique una imposición indebida. En el régimen colombiano de contratación estatal, el objeto contractual constituye el núcleo esencial del contrato, mientras que los ítems, actividades, análisis de precios unitarios y cantidades son elementos instrumentales y accesorios, destinados a viabilizar su ejecución. En consecuencia, advertir técnica y oportunamente estas situaciones no equivale a imponerlas, sino a evitar que el objeto contractual se frustre por deficiencias de planeación o estructuración inicial.

MANIFESTACIÓN No.2 DE ZION CONSTRUCCIONES SAS.

> *"(...) 2. Tal como se expuso previamente a la interventoría en diferentes oficios, y en los comités de obra adelantados, durante la ejecución contractual únicamente se ha logrado avanzar con la primera operación de desembolso del anticipo girado por la entidad contratante y con el trámite de un acta parcial de pago correspondiente al corte de obra No. 1, lo que ha generado una afectación grave al flujo financiero y un evidente desequilibrio económico que debe ser analizado y gestionado por las partes, conforme a los principios de planeación, eficiencia y equilibrio contractual previstos en la Ley 80 de 1993.*
>
> *Adicionalmente, se ha evidenciado que el procedimiento adoptado para la revisión y devolución de órdenes de operación ha generado reprocesos y demoras que impactan directamente la fluidez en la ejecución. Las solicitudes relacionadas con el desembolso del anticipo presentan tiempos de respuesta superiores a los previstos y, en algunos casos, han sido objeto de devolución sin una sustentación técnica o normativa claramente identificada, lo cual dificulta la adecuada programación de obra y la continuidad del servicio contratado.*
>
> *En este escenario y contexto, no es jurídicamente razonable, ni responsable, ampliar el alcance del contrato sin que existan garantías claras de coordinación y consistencia en los procesos de revisión, aprobación, flujo de recursos y acompañamiento técnico a cargo de la interventoría. Lo anterior, en aras de evitar riesgos de coadministración y asegurar que la ejecución mantenga las condiciones de eficiencia, equilibrio y viabilidad operativa que exige la contratación pública.*

Adicionalmente, es necesario dejar constancia de que, a la fecha, ZION CONSTRUCCIONES S.A.S. únicamente ha recibido recursos correspondientes al desembolso de la Operación No. 1 del anticipo, por un valor de $65.573.850,72, sin que se hayan efectuado pagos adicionales.

Esta situación agrava el desequilibrio económico y limita la capacidad operativa del contratista, pues el contrato no ha contado con flujo financiero continuo ni oportuno. Resulta materialmente imposible asumir mayores cantidades o actividades adicionales cuando ni siquiera se ha recibido el pago de las actividades ya ejecutadas y verificadas en obra. (...)"(Subrayado y negrilla fuera del texto)

RESPUESTA DE LA INTERVENTORÍA:

De acuerdo a lo expresado por el contratista de obra anteriormente, esta interventoría se permite aclarar de la siguiente manera.

Si bien es cierto que el contratista de obra a la fecha de recibido el comunicado No. FDLP-036-2025-BGTA del día 5 de diciembre de 2025, solo se le ha realizado un reembolso (ORDEN DE OPERACIÓN No. 1) por concepto del anticipo el cual fue por valor de $65.573.850,72, y esta fue autorizada y/o desembolsada el día 26 de noviembre de 2025, por otro lado, se informa que la primera solicitud de reembolso de anticipo realizado mediante comunicado No.FDLP-022-2025-BGTA por el contratista de obra, recibido por esta interventoría el día jueves 6 de noviembre de 2025 en la que se presentaban NUEVE (9) ordenes de operaciones, dicha solicitud fue revisada y verificada por esta interventoría, después de la revisión y verificación de los soportes de cada una de las ordenes de operaciones se emitieron múltiples observaciones mediante comunicado No. AU-INTERV-PA-435-2025-OF-073 radicado el día lunes 10 de noviembre de 2025 al contratista de obra ZION CONSTRUCCIONES SAS, y en el comunicado enteramente mencionado se le requirió retirar unas ordenes de operación toda vez que no cumplían con los requisitos y/o obligaciones previstas en el PLAN DE INVERSIÓN DEL ANTICIPO aprobado por esta interventoría, y con lo establecido en los ESTUDIOS PREVIOS DEFINITIVOS en el numeral ***9.4 ANTICIPO. 30%.*** **Justificación** en el literal D.

"(..)d. El anticipo se podrá utilizar en materiales que hagan parte del costo directo, No podrá utilizarse en mano de obra, compra y alquiler de equipos necesarios para la ejecución, cajas menores e ítems relacionados con el costo indirecto del proyecto.(...)"(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Posteriormente el día jueves 13 de noviembre el contratista de obra mediante comunicado No. FDLP-025-2025-BGTA radica nuevamente ante esta interventoría retirando unas órdenes de operación las cuales fueron objeto de observación en el comunicado No. AU-INTERV-PA-435-2025-OF-073, y así mismo incluyeron nuevas ORDENES DE OPERACIONES, una vez revisada y verificada cada una de la ORDENES DE OPERACIONES se evidencian que las ordenes nuevas incluidas en la solicitud de REEMBOLSO DEL ANTICIPO No. 1 radicada en el oficio No. FDLP-025-2025-BGTA, no cumplen toda vez que corresponden a actividades no previstas que a la fecha no habían sido aprobadas por la entidad, por otro lado, se evidencio que en otras ordenes de operaciones el contratista de obra no adjunto el certificado o soporte de pago del anticipo al subcontratista el cual era objeto de la solicitud de reembolso.

Teniendo en cuenta lo anterior esta interventoría mediante comunicado No. AU-INTERV-PA-435-2025-OF-084 radicado al contratista de obra el martes 18 de noviembre de 2025, le requirió al contratista de obra subsanar y/o dar respuesta a cada una de las observaciones, de acuerdo al requerimiento del comunicado anteriormente mencionado el contratista de obra el día 19 de noviembre de 2025 radico nuevamente la solicitud de reembolso del anticipo subsanado cada uno de los requerimientos realizados por esta interventoría, debido que el contratista de obra ZION CONSTRUCCIONES SAS., subsano las observaciones esta interventoría mediante comunicado No. AU-INTERV-PA-435-2025-OF-090 radicado el día 21 de noviembre del presente año emitió la aprobación de la solicitud de REEMBOLSO No.1 realizado por el contratista de obra.

Por otro lado, con respecto al ACTA PARCIAL DE OBRA No.1 la cual fue radicada a la entidad contratante el día 12 de noviembre de 2025 mediante comunicado No AU-INTERV-PA-435-2025-OF-078., toda vez que el contratista de obra radico el ACTA PARCIAL DE OBRA el día 30 de octubre de 2025 mediante correo electrónico, una vez revisada y verificada los soportes de esta específicamente las MEMORIAS DE CALCULO DE CANTIDADES DE OBRA, esta interventoría emitió múltiples observaciones el día viernes 5 de diciembre mediante comunicado AU-INTERV-PA-435-2025-OF-068, posterior a la radicación de las observaciones realizadas en comunicado anteriormente mencionado, se realizó mesa de trabajo entre interventoría y contratista de obra el día 11 de noviembre para socializar cada una de las observaciones, una vez subsana cada una de la observaciones se procedió a realizar la radicación del ACTA PARCIAL DE OBRA No.1 del contrato de obra ante el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE PUENTE ARANDA.

El plazo no es un elemento esencial del contrato estatal, sino un elemento accidental, cuya finalidad es ordenar la ejecución, mas no extinguir la obligación principal de cumplir el objeto, especialmente cuando la ejecución se encuentra en curso y el interés general se encuentra comprometido. La jurisprudencia administrativa ha reconocido que el vencimiento del plazo no libera automáticamente a las partes del deber de culminar el objeto, particularmente en contratos vinculados a la prestación continua de servicios públicos o a la satisfacción de necesidades colectivas, caso en el cual la Entidad debe evaluar motivadamente la procedencia de prórrogas o ajustes, conforme a los principios de eficacia, continuidad y prevalencia del interés general.

Es correcto que las modificaciones contractuales no pueden imponerse de manera arbitraria, pero resulta igualmente cierto que la Administración está legalmente habilitada, conforme a los artículos 14, 16 y 27 de la Ley 80 de 1993, para adoptar las medidas necesarias que permitan concluir el objeto contractual, preservando el equilibrio económico del contrato. La Interventoría, al poner de presente la necesidad de evaluar ajustes técnicos, no desconoce el equilibrio económico, sino que precisamente busca evitar que la ejecución incompleta o deficiente del objeto genere mayores perjuicios económicos, técnicos y jurídicos tanto para la Entidad como para el contratista.

MANIFESTACIÓN No.3 DE ZION CONSTRUCCIONES SAS.

> *"(...)3. El oficio AU-INTERV-PA-435-2025-OF-104 hace referencia a disposiciones contractuales y normativas de forma genérica. Manteniendo la línea con la que ha venido trabajando la interventoría y la cual resulta preocupante, desde la óptica técnica y jurídica.*

Toda vez que, varios de los oficios previos emitidos por la interventoría, han realizado exigencias que no aplican al objeto contractual según los alcances descritos en los análisis de precios unitarios aprobados inicialmente o en obras adicionales no previstas, han citado jurisprudencia inexistente, contienen interpretaciones jurídicas erróneas, y carecen de revisión técnica suficiente por parte de profesionales idóneos en la materia.

-

Esto afecta directamente la confianza legítima, el equilibrio contractual y la razonabilidad de los requerimientos ya que estos no pueden fundarse en criterios ambiguos ni en lineamientos carentes de sustento técnico o jurídico verificable.

Es preciso recordar que, la interventoría es el representante de la Entidad en la supervisión de la ejecución, por lo tanto, debe emitir instrucciones claras, oportunas ajustadas al objeto y realidad contractual y sustentadas en doctrina técnica verificable. no en automatismos documentales.(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

RESPUESTA DE LA INTERVENTORÍA:

De acuerdo a lo manifestado por el contratista de obra en el NUMERAL 3 del comunicado del asunto nos permitimos solicitar a ZION CONSTRUCCIONES SAS., nos aclare y/o precise y/o evidencie en cuales comunicados y/o oficios esta interventoría ha realizado exigencias que no aplican al objeto contractual, asimismo solicitamos nos aclare y/o precise cuales son la jurisprudencia inexistente de las que hace mención el contratista de obra en su comunicado.

Por otro lado, cabe aclarar que esta interventoría le ha emitido instrucciones claras, precisas y oportunas a lo largo del desarrollo del CONTRATO DE OBRA No. 419-2025 dentro del marco legal, jurídico y técnico de acuerdo a lo establecido en el contrato. La afirmación según la cual el oficio AU-INTERV-PA-435-2025-OF-104 y las actuaciones previas de la Interventoría se limitan a referencias "genéricas" carece de sustento fáctico y jurídico.

Los requerimientos formulados por la Interventoría se encuentran directa y expresamente vinculados al objeto contractual, el cual consiste en la ejecución de obras de mantenimiento y reparaciones locativas de edificaciones bajo administración de la Entidad. En consecuencia, las observaciones técnicas y administrativas elevadas no constituyen exigencias ajenas al contrato, sino actuaciones orientadas a verificar, corregir y asegurar la correcta ejecución de actividades necesarias para materializar dicho objeto, conforme a los ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS aprobados y al alcance real de las órdenes de operación impartidas.

No es jurídicamente admisible reducir el objeto contractual a una lectura fragmentada de los ÍTEMS o ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS (APU), pues estos son instrumentales y no pueden interpretarse de manera aislada ni restrictiva cuando ello implique frustrar el cumplimiento del objeto del contrato. Resulta improcedente afirmar que la Interventoría ha formulado exigencias que "no aplican al objeto contractual". En ningún oficio, requerimiento o mesa de trabajo se ha solicitado al contratista la ejecución de actividades extrañas, nuevas o desvinculadas del objeto pactado, ni se ha pretendido imponer obras adicionales sin el trámite contractual correspondiente.

Por el contrario, las observaciones técnicas formuladas han sido específicas, verificables y reiteradas, tanto por escrito como en mesas de trabajo, en las cuales se dejó constancia clara de: Las inconsistencias técnicas detectadas, las actividades necesarias para el cierre adecuado de las órdenes de operación, los ajustes requeridos para garantizar la funcionalidad y calidad de las intervenciones.

Estas actuaciones no constituyen exigencias indebidas, sino el ejercicio regular y obligatorio de la función de interventoría prevista en la Ley 80 de 1993.

MANIFESTACIÓN No.4 DE ZION CONSTRUCCIONES SAS.

> *"(...)4. En el citado oficio, la interventoría afirma que "la Administración (...) debe utilizar los instrumentos de modificación, adición y prórroga cuando ello resulte indispensable para garantizar la materialización del objeto" (pág. 3)*
>
> *Sin embargo, omite señalar o precisar que el Consejo de Estado ha sido enfático en que la modificación contractual exige consentimiento del contratista, y adicional a ello, no es posible imponer una adición sin garantizar previamente el equilibrio económico, según lo disponen los artículos 4, 5, 14 y 27 de la Ley 80 de 1993.*
>
> *En consecuencia, las potestades excepcionales no autorizan imponer cargas nuevas ni extender el alcance contractual más allá de lo inicialmente pactado.*
>
> *Aceptar una adición bajo las actuales condiciones de ejecución (demoras reiteradas, devoluciones improcedentes, falta de claridad técnica y ausencia de flujo oportuno) sería actuar en contra del principio de buena fe contractual y comprometer la adecuada ejecución del objeto contractual.(...)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

RESPUESTA DE LA INTERVENTORÍA:

El contratista incurre en una lectura fragmentada y descontextualizada del oficio de la Interventoría al afirmar que esta "omite" precisar la necesidad del consentimiento del contratista para la modificación contractual. En el oficio citado, la Interventoría no afirma ni sugiere que las modificaciones, adiciones o prórrogas puedan imponerse unilateralmente al contratista, ni desconoce que estas actuaciones requieren el cumplimiento de los requisitos legales, incluida la manifestación de voluntad de las partes y la preservación del equilibrio económico.

La afirmación según la cual la ADMINISTRACIÓN *"debe utilizar los instrumentos de modificación, adición y prórroga cuando ello resulte indispensable"* se refiere al deber legal de la Entidad de evaluar y, en su caso, activar dichos mecanismos, no a la imposición automática o arbitraria de los mismos.

Es cierto que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la modificación contractual no puede imponerse desconociendo el consentimiento del contratista ni el equilibrio económico , sin embargo, esta premisa no contradice lo señalado por la Interventoría, pues reconocer la necesidad de acudir a los instrumentos contractuales no equivale a desconocer sus requisitos de validez, advertir la procedencia de una posible modificación no implica imponerla, sino poner en

conocimiento de la Entidad una situación que exige decisión administrativa motivada. El contratista confunde deliberadamente la advertencia técnica y jurídica con una orden o imposición contractual, lo cual carece de sustento normativo.

La Interventoría no ha invocado ni ejercido potestades excepcionales, ni ha sostenido que estas permitan imponer cargas nuevas al contratista. Por el contrario, la referencia a los artículos 14 y 27 de la Ley 80 de 1993 se realizó para resaltar el deber de la Administración de preservar el equilibrio económico y garantizar la ejecución del objeto, no para legitimar la imposición unilateral de obligaciones. Es jurídicamente improcedente afirmar que el solo hecho de advertir la necesidad de evaluar una adición o prórroga implique una extensión indebida del alcance contractual. El alcance del contrato permanece delimitado por su objeto**,** el cual no se ha pretendido modificar, sino materializar de forma completa y funcional.

El argumento según el cual aceptar una eventual adición *"bajo las actuales condiciones de ejecución"* vulneraría la buena fe contractual no resulta jurídicamente oponible a la Interventoría, por las siguientes razones: la Interventoría no ha propuesto condiciones económicas, ni ha estructurado una adición concreta, la evaluación del equilibrio económico corresponde a la Entidad, con base en estudios técnicos y financieros, no a una negativa anticipada del contratista.

La buena fe contractual no ampara la inacción ni la paralización del objeto, ni justifica la negativa preventiva a analizar los mecanismos legales que permitan culminarlo. Invocar la buena fe para rechazar de plano la utilización de instrumentos contractuales previstos por la ley desconoce el principio de colaboración y lealtad contractual que también vincula al contratista.

MANIFESTACIÓN No.5 DE ZION CONSTRUCCIONES SAS.

> *"(…)5. El oficio cita el numeral 7.5 del contrato indicando que "el contratista está obligado a ejecutar las mayores cantidades (…) a los mismos precios unitarios" (pág. 2)*
>
> *Pero, se evidencia que se está analizando el contrato en apartados aislado y no como un todo, las cláusulas contractuales deben interpretarse de manera armónica, sistemática y conforme a los principios de la contratación estatal, se debe tener en cuenta que la misma cláusula exige que tales mayores cantidades sean necesarias, verificables y aprobadas, y que exista disponibilidad presupuestal y trámite contractual previo.*
>
> *Así lo ha sostenido de manera reiterada el Consejo de Estado al indicar que la ejecución de mayores cantidades o actividades no previstas exige un análisis previo de impacto económico y una modificación contractual formal, pues cualquier variación que modifique valor, plazo o alcance requiere consentimiento bilateral y disponibilidad presupuestal (Artículos 4, 5, 27 y 40 de la Ley 80 de 1993).*
>
> *Por lo tanto, no existe tal obligación de ejecutar trabajos adicionales, si no se cuenta con la voluntad de las partes, ni, con la garantía de las condiciones de pago, una modificación contractual previamente aprobada, que se mantenga el equilibrio económico, y que exista en consecuencia una voluntad real por parte de la interventoría de permitir la adecuada ejecución del contrato.(…)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

RESPUESTA DE LA INTERVENTORÍA:

Es correcto que el contrato debe interpretarse de manera armónica, sistemática y conforme a los principios de la contratación estatal; sin embargo, la conclusión a la que arriba el contratista no se desprende de dicha regla, sino que la desvirtúa. El numeral 7.5 del contrato establece una obligación clara y expresa del contratista consistente en ejecutar mayores cantidades de obra a los mismos precios unitarios, siempre que dichas cantidades sean necesarias para la ejecución del objeto, verificables técnicamente, aprobadas por la interventoría y la entidad, y cuenten con disponibilidad presupuestal. Esta cláusula no regula obras adicionales ni actividades extrañas al objeto, sino un fenómeno normal y previsible en contratos ejecutados por precios unitarios: la variación de cantidades dentro del mismo alcance contractual.

El contratista incurre en un error jurídico sustancial al asimilar las *mayores cantidades de obra* a *"actividades no previstas"* o *"modificaciones del alcance contractual"*. La jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera ha sido consistente en distinguir: Mayores cantidades de obra: Variación cuantitativa de actividades ya previstas, no altera el objeto, no modifica el alcance, y no requiere contrato adicional, siempre que se ejecute dentro del valor contractual o de la disponibilidad presupuestal correspondiente. Obras adicionales o actividades nuevas: Supone la incorporación de prestaciones no contempladas inicialmente, lo que sí exige modificación contractual bilateral. En consecuencia, no toda variación cuantitativa exige modificación contractual, y sostener lo contrario implica desconocer la naturaleza misma de los contratos por precios unitarios.

El contratista afirma que "cualquier variación que modifique valor, plazo o alcance requiere consentimiento bilateral". Esta afirmación es parcialmente cierta, pero incorrectamente aplicada al caso ya que el consentimiento bilateral es exigible cuando se pretende alterar el objeto, el alcance funcional o el plazo contractual. La ejecución de mayores cantidades previstas contractualmente: No altera el objeto, no extiende el alcance, no impone una obligación nueva, ya fue consentida desde la suscripción del contrato, al aceptar el *numeral 7.5*. Pretender exigir un nuevo consentimiento para ejecutar obligaciones ya pactadas expresamente constituye una relectura ex post del contrato, jurídicamente inadmisible.

En cuanto al equilibrio económico, este no se vulnera cuando las mayores cantidades se reconocen a los mismos precios unitarios pactados, precisamente porque el precio ya fue aceptado como suficiente y equilibrado al momento de contratar.

Resulta improcedente y carente de sustento jurídico afirmar que no existe "voluntad real por parte de la interventoría de permitir la adecuada ejecución del contrato". Por el contrario, la Interventoría ha actuado conforme a su deber legal de exigir la ejecución completa, técnica y funcional del objeto contractual, ha formulado requerimientos claros, verificables y coherentes con el contrato, ha procurado evitar que el contrato se ejecute de manera incompleta o deficiente. La supuesta falta de voluntad alegada no es más que una construcción argumentativa sin respaldo fáctico, que no puede prevalecer frente a obligaciones contractuales claras.

Por ultimo y de acuerdo a lo anteriormente dicho por esta interventoría, cabe resaltar que de acuerdo a la solicitud realizada por el FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE PUENTE ARANDA el día martes 9 de noviembre en reunión virtual, donde se solicitó a la interventoría y contratista de obra reunirse de manera presencial en las instalaciones de la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA con presencia del profesional de apoyo a la supervisión, con el fin de revisar y verificar de manera conjunta cada una de las observaciones tanto jurídicas como técnicas relacionadas con la solicitud de adición y prórroga del contrato de obra, como de la solicitud de reembolso del anticipo.

Reunión que se llevó a cabo el día martes 9 de noviembre de manera presencial en las instalaciones de la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, en la cual asistieron el profesional de apoyo a la supervisión del contrato, interventoría y contratista de obra, en la cual se aclararon cada una de las observaciones y/o requerimientos realizados por esta interventoría, asimismo el contratista de obra se comprometió a realizar las subsanaciones correspondientes a la observaciones realizadas a la solicitud de REEMBOLSO DEL ANTICIPO No.2 las cuales se comprometió a entregarlas el día viernes 12 de diciembre de 2025, como se evidencia en el ACTA DE REUNIÓN suscrita el 9 de noviembre de 2025 y a la fecha del presente comunicado no ha realizado la entrega de la documentación subsanada referente a la solicitud de REEMBOLSO DEL ANTICIPO No.2.

Sin otro particular y para fines pertinentes

Cordialmente;

ARQ. HERNANDO DAZA BERRIO
Representante Legal
ARQUITECTURA URBANA LTDA.
Nit: 830.098.495-4

Elaboró: ARQ. FERNANDO BELTRÁN SARMIENTO – Residente de interventoría
Dr. ANDREA CAROLINA DAZA ALVARADO - Abogada
Revisó y Verificó: ARQ. HERNANDO DAZA BERRIO – Representante Legal
Vo. Bo.: ARQ. HERNANDO DAZA BERRIO – Representante Legal

Copia: ARQ. FREDY ARMANDO MARTIN GUANTIVAR – Profesional de apoyo a la supervisión de la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA.

ANEXOS: SIN ANEXOS

CALLE 38 No. 8-12 – OF. 301
TELÉFONO: 703 53 70
E-mail: arquitecturaurbana277@hotmail.com
BOGOTÁ, D.C.